

Santiago, veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol N° 31.861-2017, caratulados "Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del Río Mapocho con Aguas Andinas S.A.", procedimiento sobre reparación del daño ambiental al tenor del artículo 17 N°2 de la Ley N°20.600, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad al artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental que rechaza la demanda.

Se explica en el libelo pretensor que Aguas Andinas S.A. es titular del proyecto denominado "100% Saneamiento de la Cuenca de Santiago", aprobado a través de la Resolución de Calificación Ambiental N°266 de 1 de abril de 2009, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, modificada por la Resolución Exenta N°257 de 25 de mayo 2011, que impuso la obligación de ingresar a los servicios ambientales, antes de iniciar el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Mapocho, de un proyecto de ingeniería de detalle de las obras civiles de conducción y entrega del recurso hídrico, que permitan el transporte de las aguas tratadas hasta el punto de cota más alto, de modo de favorecer el máximo posible de hectáreas de riego que son atendidas por



los canales Bombilla, Santa Cruz, Romero, Castillo y Esperanza Bajo.

Indica la actora que el titular del proyecto no ha dado cumplimiento a estas exigencias, iniciando operaciones desde el año 2012, sin implementar los trabajos y, por el contrario, devolviendo las aguas tratadas en un punto mucho más abajo o al poniente de las obras de captación de los canales que la demandante utiliza para regadío.

Argumenta que este incumplimiento es la causa basal del daño ambiental que se demanda, consistente en la disminución del caudal del acuífero, que ha provocado un deterioro significativo del suelo en un área de alrededor de 18.000 hectáreas, en la cual se sembraban hortalizas, frutas y cereales. Se trata de tierras de riego, de gran riqueza de nutrientes que pasaron a ser tierras de secano por la ausencia regular del agua que se captaba por los canales, hasta antes de la instalación de la referida planta.

Como consecuencia de lo anterior, solicita al tribunal que se declare que Aguas Andinas S.A. es responsable del daño ambiental ocasionado en los terrenos regados por los canales ya señalados, estableciéndose como medidas de reparación la construcción de las obras civiles de conducción y entrega de las aguas, en cumplimiento de lo



dispuesto en la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto.

Segundo: Que los jueces del grado examinan en detalle cada una de las pruebas rendidas por la parte demandante, para concluir que, analizadas técnicamente todas las evidencias presentadas, no es posible establecer daño en el suelo de las 18.000 hectáreas mencionadas en la demanda, puesto que el estado de los cultivos responde a múltiples factores interconectados. Además, no existe antecedente probatorio alguno en el proceso que permita establecer cuál sería la extensión de hectáreas del suelo presuntamente afectado.

Por su parte, las probanzas rendidas por la demandada, en particular su documental, confirma la falta de datos concretos que permitan al Tribunal tener por asentada la existencia de pérdida, menoscabo, detrimento o deterioro del suelo.

En consecuencia, por no haberse acreditado la existencia del daño ambiental, elemento fundamental de la responsabilidad que se demanda, la acción es rechazada.

Tercero: Que en el recurso de casación en el fondo se expresa que la sentencia impugnada vulnera los artículos 35 de la Ley N°20.600, 1698 del Código Civil y artículos 5, 6, 7 y 19 N°2, 3 y 26 de la Constitución Política de la República, exponiendo la recurrente que los sentenciadores



se han apartado del sistema que la ley señala para la apreciación de la prueba, esto es, la sana crítica, imponiendo a la actora un criterio más exigente y que supera lo razonable para la ponderación de aquella rendida, sin que los medios aportados por la contraria hayan recibido el mismo tratamiento. En efecto, asevera que los informes por ella allegados son sometidos a parámetros de veracidad que superan toda posibilidad de lógica y previsibilidad, siendo objeto de un examen que hace imposible la prueba del daño y olvidando que la causa basal del perjuicio que se demanda se origina en la infracción a la Resolución de Calificación Ambiental, expuesta en los tres informes aportados por su parte.

Se afecta, de esta forma, los principios de igualdad ante la ley e igual trato en el ejercicio de los derechos constitucionales, puesto que no se restó valor a la prueba incorporada por la contraria, que no fue sometida a la misma rigurosidad.

Estima que una correcta tasación de las probanzas de autos, conforme a las reglas de la sana crítica, habría derivado en el acogimiento de la demanda, declarando la existencia del daño ambiental y la obligación de la demandada de repararlo en especie.

Cuarto: Que del tenor del escrito por el que se interpone el recurso de casación en estudio, es dable



advertir sus defectos, pues prescinde el recurrente y, por lo mismo, no estima quebrantado, el marco normativo que rige la reparación del perjuicio ambiental que reclama, particularmente los artículos 51 a 53 de la Ley N°19.300, preceptos que precisamente contienen los requisitos para que la acción deducida pueda prosperar. Estatuye la primera de estas normas: *"Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley.*

No obstante, las normas sobre responsabilidad por daño al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil".

A continuación, el artículo 52 del mismo cuerpo legal regula precisamente la situación que pretende hacer valer la demandante, al denunciar que el daño reclamado deriva de la infracción de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto de que la demandada es titular, estableciendo en su inciso primero: *"Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de*



descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias".

Finalmente, el artículo 53 es la norma que concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado.

Quinto: Que estas disposiciones son aquellas que gobiernan el fondo del asunto y no han sido objeto del recurso, circunstancia que impide que este arbitrio de nulidad pueda prosperar. En efecto, aun en el evento que esta Corte concordara en el sentido de haberse producido el yerro que se acusa, tendría que declarar que éste no influye en lo dispositivo de la sentencia, desde que el arbitrio no contiene la denuncia de un error de derecho respecto del fondo de la materia controvertida, como es la existencia y requisitos del daño ambiental cuya reparación se demanda.

En estas condiciones el recurso de casación en el fondo deducido no puede prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en



el fondo deducido en lo principal del escrito de fojas 907 en contra de la sentencia de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, escrita a fojas 851.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Lagos.

Rol N° 31.861-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Arturo Prado P. y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Egnem por estar con permiso y la Ministra señora Sandoval por estar en comisión de servicios. Santiago, 22 de noviembre de 2017.



En Santiago, a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

